

A DESPACHO: agosto 31 de 2021, informando que dentro del presente proceso que fuera repartido al Despacho se encontró causal de impedimento. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	19001-4003-002-2022-00476-00
DEMANDANTE:	JUNTA COMUNAL BARRIO LOS HOYOS
DEMANDADO:	LIGA CAUCANA DE FUTBOL Y PERSONAS INDETERMINADAS

Auto Interlocutorio Nro. 1926

Del examen de la demanda de la referencia, se constata por parte de este Despacho, que estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que esta funcionaria conoció del proceso Reivindicatorio con radicado 190014003003-2013-00587, que culminó con sentencia, donde fungieron como parte demandante la Liga Caucaña de Fútbol y parte demandada la Junta de Acción Comunal del Barrio los Hoyos, así pues, en el precipitado asunto, quien hoy ejerce como demandante propuso como excepción de mérito la prescripción del derecho de dominio de la Liga Caucaña de Fútbol, tal excepción fue resuelta en Sentencia No.45 de fecha 28 de febrero de 2022.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes

concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 8. 2. **Haber conocido del proceso** o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente...”*
(Subrayado fuera de texto.)

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos: (...) El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

Finalmente, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los accionantes, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – CAUCA, a efectos de que proceda a su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE que en la titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., para conocer del proceso declarativo de pertenencia con radicado 19001-4003-002-2022-00476-00, por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca, a efectos de que proceda su reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d20e811043a2b758cd2e67469505fd7291e1c00de4577856e46eb15911786e8**

Documento generado en 31/08/2022 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>